

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda venció el término para subsanarla el día 12 de Julio/22, a las cinco de la tarde, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

Termino corrió así: 6,7,8,11 y 12 de Julio/22

Armenia Q, Julio 25 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220210016098
Inter. 1367



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., veinticinco (25) de Julio dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS BELTRÁN TIMOTE en contra de la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, la cual fue inadmitida con auto del primero (01) del presente mes y año, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. Del estudio nuevamente a la misma y sus anexos, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora si reúne los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, que estableció la reglamentación permanente del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, en virtud a ello se dispone:

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E :

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, derivada de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor JOSE LUIS BELTRÁN TIMOTE, en contra de la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, para que ejerza su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio e indicándose el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.-

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f8a8276aa3e72507f53a66ed5b70f27b754b89ec282da753a62d8c5ea114a**

Documento generado en 25/07/2022 05:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**